

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 131.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo, á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Más como la índole de aquella disposicion y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamento y definido, dió márgen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instruccion pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debian naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre en que se introdujo la intervencion de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformacion de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de examen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demás,

y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instruccion, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislacion basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde sólo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que más garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo ménos, una persona extraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer más; pero esto basta para que no se lastime ningun derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, recla-

man con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á peticion de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo número de la libertad para ennoblecerla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los dias que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo más, siempre que

con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá más censuras que las de *aprobado* y *suspense*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expe-

dientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma facultad y seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapenable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el artículo 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos; una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática Castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán

orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del interior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislacion vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reunan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comision de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comision se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Seccion de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitacion se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitacion se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para estender en ellos la diligencia que previene el artículo 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de título siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitacion.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reunan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitacion de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echagaray.

Circular núm. 244.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.º de Abril último, me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Marzo próximo pasado, dijo al Gobernador de esta provincia lo siguiente: Excmo. Señor: Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presentaron á V. E. con fecha 18 de Diciembre último, en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre del mismo año, la Sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de «Simon hermanos.» Vista la comunicacion de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el art. 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna. Vista la referida ley. Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno. Considerando que si bien atendido al tenor literal del art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, parece que estan comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley, de cuya aplicacion se trata. Considerando que de aplicarse esta como propone V. E., en vez del principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondria á las asociaciones colectivas ó comanditarias simples, mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podia estar en el ánimo del legislador. Considerando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las

prescripciones del código de Comercio, no parece que deban hoy exigirse el cumplimiento de los trámites prescritos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre, que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848, á las sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado. El Regente del Reino, de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el código de Comercio en la seccion 1.ª, título 2.º, libro 2.º, estan exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el código mercantil, respecto á la inscripcion en el registro público.—Cuya orden transcribo á V. S. á fin de que la mande insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.»

Lo que he dispuesto, en cumplimiento á lo prevenido en la preinserta comunicacion, se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 10 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Pedro M.ª Angulo.

Circular núm. 245.

En la noche del día 7 del actual han sido robadas de la Iglesia de Villamuriel las alhajas que abajo se espresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca de las citadas alhajas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras á disposicion del Juzgado de esta Capital.

Palencia 10 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Pedro M.ª Angulo.

Alhajas robadas.

Un cáliz, patena y cucharilla de plata, como de 24 onzas de peso.

Una cruz pequeña, de madera, con remates de plata.

Una corona de espinas del niño Jesus, de rubol plateado, y valor como de tres escudos.

Dos copones de rubol plateado, el uno grande y de valor de siete duros, otro pequeño como de 10 escudos de valor.

Una corona de la Virgen del Rosario, del mismo metal, y valor de 18 escudos.

Un rosario de la misma imagen, con cuentas negras, engarzado en metal blanco.

Un rostrillo de la misma Virgen, de plata, valor cuatro escudos.

Tres crismas que contenian los santos Oleos, y otra destinada á la administracion de los santos Sacramentos, como de valor de 25 escudos.

Cinco corporales de hilo, y unos tres escudos de valor.

Circular núm. 246.

Para que la Junta pericial de los pueblos que á continuacion se espresan puedan proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes de los diferentes términos municipales de los pueblos comprendidos en la siguiente relacion, den noticia en la Secretaría de los Ayuntamientos de la alta ó baja ocurrida en su riqueza, dentro del término de 15 dias á contar desde el de esta publicacion.

Palencia 10 de Mayo de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Itero de la Vega.
Valderrábano.
Santillana de Campos.
Amayuelas de Arriba.
Nogales de Pisuerga.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.

Llamando aspirantes á los Estancos de los pueblos de Itero Seco y Villaconancio.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Itero Seco y Villaconancio, dependientes respectivamente de las subalternas de Osorno y Cevico de la Torre y debiendo procederse á la provision de los mismos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858; esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á dichas plazas produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaría de la misma, en el preciso término de 10 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios con que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa que en las indicadas solicitudes se consigne que el que las suscribe cuenta con fondos suficientes para pagar al contado todos los efectos que reciba de la subalterna.

Palencia 5 de Mayo de 1870.—
El Jefe de la Administracion Economica,
Federico de Ardanáz.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

Bernabé Herreros Ramos, hijo de Toribio y de Gregoria, Guardia Civil del Ejército de Cuba, ha fallecido dejando cuarenta y dos escudos cuatrocientas setenta y dos milésimas de alcances. Se hace saber en el *Boletín oficial* para que los herederos puedan acudir con instancia documentada á la Caja general de Ultramar reclamando dicha cantidad.

Palencia 5 de Mayo de 1870.—
El Comandante Militar, Manuel Abero y Núñez.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Mandado por orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Abril último, que se provea una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1867 y Real orden de 25 de Mayo de 1868; el Señor Regente de esta Audiencia, ha dispuesto se anuncie dicha vacante en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Territorio, para que los que se hallen adornados de los requisitos que previenen el Real Decreto y orden citados presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno en el término de treinta dias naturales é improrrogables, á contar desde el dos del actual en que se halla anunciada en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 5 de Mayo de 1870.—
D. O. de S. S., El Secretario interino de Gobierno, Valentin Valencia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE VALLADOLID.

Construcciones civiles.

El dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar antelas Diputaciones de esta provincia, y las de Leon, Palencia, Salamanca y Zamora, la subasta simultánea de las obras de reparacion necesarias en la cárcel de Audiencia de esta capital, cuyo plano é informe, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en las Secretarias, de las referidas corporaciones, para los que gusten enterarse y tomar parte en la subasta; advirtiéndose que el acto se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acreditarse haber entregado en la caja sucursal de Depósitos el 40 por 100 del presupuesto de las obras que son objeto del remate; y que no se admitirá proposicion alguna que exceda del presupuesto de las mismas; adjudicándose estas al mejor postor previa la debida superior aprobacion.

Valladolid 7 de Mayo de 1870.—
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

GOBIERNO ECLESIASTICO

del Obispado de Leon.

El Presidente y vocales de la comision nombrada por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Obispo de esta diócesis de Leon, para la instruccion de expedientes sobre arreglo de capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á

debida ejecucion, esta Comision está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutacion de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: la de S. José, por los Noriega y Villarroel, en la parroquia de Membrillar: la de S. Juan Bautista, por Juan Antolinez, en la de Santillan de la Vega: la de Ntra. Señora del Rasario, por Juan García, en la misma parroquia: la del Bosario, por Domingo Miguel y María Valenceja, en la de Arroyo: la que con el mismo título fundó D. Esteban Bartolomé, en la de S. Pedro de Valderaduey: la de San Antolin, por Don Antolin Ramos, en la de Villarrobejo: la de S. José, por D. Antonio Sandoval, en la de S. Martin de Mansilla de las Mulas: la de Sto. Domingo, por Domingo de Olmos, en la de Villacidal: la de la Visitacion de Santa Isabel por Isabel Rando y la de San José, por D. Manuel Miranda, en la de Santa Marta de Cerecinos de Campos. Todas las cuales segun el art. 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dichos expedientes á exponer el que creyeren convenirles; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Iglesias parroquiales y se insertará en los *Boletines eclesiástico* del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en Leon á 30 de Abril de 1870.—Miguel Zorita Arias, Presidente.—Clemente Bolinaga, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

El Licenciado D. Francisco García Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber á todos los que se consideren interesados, que en el dia diez y seis de Marzo último se presentó por el Procurador Escobar, representante legitimo de D. Megara Senosiain y Borinaga, vecino de la ciudad de Madrid, marido legitimo de Doña Gumersinda Augustin Elizaicin, escrito solicitando la posesion por medio de interdicto de adquirir de los bienes pertenecientes á la mitad de la vinculacion que en la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Palencia fundó D. Francisco Diez Paniagua y de la que fué su último poseedor, D. Narciso Diez Paniagua, vecino de San Cebrian de Campos á cuyo escrito recayó el auto siguiente:

AUTO.—Por presentado con el anterior escrito del procurador Don Juan Escobar Bartolomé, fecha 11 del corriente mes, en nombre de D. Megara Sinosiain y Borinaga, como marido de Doña Gumersinda Augustin Elizaicin, con el poder general árbol genealógico, testamento de D. Francisco Diez Paniagua y partidas sacramentales que en el mismo escrito se espresan hase por parte al referido Procurador, cuyo poder le será devuelto en la forma que se solicita, luego que literalmente sea testimoniado de él en este procedimiento.

Resultando que el referido Procurador solicita por medio de interdicto de adquirir la posesion de la mitad de la vinculacion que la ciudad de Palencia fundó el canónigo Don Francisco Diez Paniagua, por testamento que otorgó dicho Señor en aquella, en once de Agosto de mil setecientos setenta y siete, bajo de cuya disposicion falleció en nueve de Febrero de mil setecientos setenta y ocho.

Resultando que en dicha fundacion se llamaron en primer lugar á Don Antonio Diez Paniagua, su hermano y en segundo lugar á Don Antonio Diez Paniagua Montero, y á los hijos varones y sus descendientes con la preferencia de mayor edad y faltando descendientes de la linea preamada, que recayese la posesion y usufructo en los demás hijos y herederos del primer llamado prefiriendo el mayor al menor con inclusion de hembras.

Resultando que el Procurador Escobar ha venido justificando con las partidas sacramentales que obran en el expediente que su representada Doña Gumersinda Augustin Elizaicin Diez Paniagua, el hijo de D. Augustin Diez Paniagua y Doña Josefa Elizaicin, nieta de Doña Francisca Diez Paniagua Montero y D. Juan Augustin y viznieta de D. Antonino Diez Paniagua Espinosa, su primer llamado y primer poseedor.

Resultando que el referido Procurador ha venido justificando tambien el fallecimiento del que se dice último poseedor D. Narciso Diez María Paniagua, ocurrido en San Cebrian de Campos en veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que el Procurador Escobar, viene manifestando en su escrito que los bienes de cuya posesion se trata no solo no estan poseidos por otra persona como dueño ó usufructuario ni en otro concepto á que fuese preciso oír, sino que desde la muerte del último poseedor, Don Narciso, está en su disfrute la Doña Gumersinda, reconocida como sucesora de ellos por la heredera de aquel.

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, caso segundo, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de enjuiciamiento: dese la posesion que se pide, sin perjuicio de tercero, por el Juez de paz de San Cebrian de Campos, á quien se dá comision en forma en una finca en voz y nombre de los demás que constituyen la mitad de la vinculacion que fundó D. Francisco Diez Paniagua, á Doña Gumersinda Augustin Elizaicin Diez Paniagua, y en su nombre á su marido Megara Sinosiain y Borinaga, librándose al efecto el oportuno despacho, y hecho,

se proveerá. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Astudillo y Marzo diez y ocho de mil ochocientos setenta.—Francisco García.—Ante mi, Francisco Bravo.

Dada que fué la posesion por el Notario de estas actuaciones al procurador D. Juan Escobar, en nombre de D. Megara Sinosiain, con fecha veintiocho de Marzo último, recayó el auto siguiente:

AUTO.—Publíquese por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados y en el *Boletín oficial* de la provincia, el auto en que se mandó dar la posesion á D. Juan Escobar, representante legítimo de D. Megara Sinosiain, marido de Doña Gumerinda Augustin, de la mitad de la vinculacion fundada por D. Francisco Diez Paniagua, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Palencia, todo en conformidad á las prescripciones de los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Astudillo y Marzo treinta de mil ochocientos setenta.—Francisco García.—Ante mi, Francisco Bravo.

En cumplimiento á lo acordado por S. S. y para que los que se crean con derecho á los bienes de la espresada vinculacion le deduzcan dentro del término de sesenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se libra el presente, bajo apercibimiento de amparar en la posesion al que la ha obtenido y de que no se admitirá reclamacion contra ella, quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad.

Dado en Astudillo á cinco de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco García.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio de menor cuantía, en el que se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla, á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta, el Señor Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía promovido por Juan Ruiz Perez, vecino de Cisneros, representado por el Procurador D. Victor Cayon, contra Domingo Morate Martin, de la misma vecindad, sobre otorgamiento de la escritura de venta de una viña y restitution del fruto que dió en el año próximo pasado y

Resultando que en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro el demandado Domingo Morate, vendió al demandante Juan Ruiz, una viña, en término de Cisneros, al pago del Puercó, de cabida de cinco cuartas y diez palos, en precio de dos mil quinientos reales, que le habia de en-

tregar en veinte plazos, de año cada uno.

Resultando que el Juan Ruiz ha satisfecho en dicho año y en los siguientes hasta el sesenta y siete, inclusive los cinco primeros plazos, adeudando los vencidos con posterioridad, y que el Domingo Morate, en el año próximo pasado recogió el fruto que produjo dicha viña.

Resultando que interpuesta demanda por el Juan Ruiz, contra el Domingo Morate, para que este otorgase á su favor escritura de venta de la mencionada viña y le restituyese el fruto que vendió en el año último; de dicha demanda se le confirió traslado por término de seis dias, y como les dejase transcurrir sin evacuarle, á instancia de la parte actora, se le declaró rebelde y las actuaciones se han entendido con los estrados del Juzgado.

Considerando que por confesion del demandado Morate consta que este vendió verbalmente en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro al Juan Ruiz la viña deslindada en la demanda, en precio de dos mil quinientos reales, á pagar en veinte plazos iguales, á razon de ciento veinte y cinco reales cada año, así como haber recibido el importe de los cinco primeros plazos, que suman la cantidad de seiscientos veinte y cinco reales.

Considerando que tambien consta por confesion del propio demandado Morate, que vendió para sí en el año último el fruto de mencionada viña, sin haber acreditado el consentimiento del demandante su dueño.

Considerando que los peritos nombrados por las partes Francisco Morate y Gregorio Rodriguez, regulan el fruto recolectado por Morate, de la viña en cuestion, en siete cargas y media de uva, y el valor de cada carga á treinta reales, que suman doscientos veinte y cinco.

Vistas las leyes 6.^a, 23 y 28 del título 5.^o, partida 5.^a y la 46, título 28, partida 3.^a

FALLO.—Que debo de condenar y condeno al demandado Domingo Morate á que otorgue en el término de quince dias, siguientes al en que esta sentencia cause ejecutoria, en favor del demandante Juan Ruiz, escritura de venta de la expresada viña y le pague el valor del fruto que recolectó de la misma en el último gozo, descontando el costo de recoleccion y prévia indemnizacion de los plazos vencidos y no satisfechos. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará por medio de edictos é insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, con imposicion de costas al demandado Domingo Morate, lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Señor Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta, de que doy fé.—Ante mi, José García. Corresponde á la letra con la ori-

ginal obrante en el expediente de su razon. Y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla el mismo dia de su fecha.—José García.

D. Francisco García Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber como en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los causantes que produjeron la muerte de un hombre que pareció cadáver en el término municipal de Amusco, la mañana del dia primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, he acordado á solicitud Fiscal y por segunda vez que por los Alcaldes y Justicias de esa provincia de Palencia se averigüe si en sus respectivos pueblos falta algun vecino, desde qué dia, cómo se llamaba, si ha quedado muger y familia, quién sea esta para poder identificar completamente su persona, mediante á que hasta la fecha no ha podido conseguirse; resultando de las diligencias, que el cadáver de que se trata era un hombre que representaba como de sesenta y cuatro años de edad, estatura regular, pelo y barba pelicana, de constitucion débil y enfermo, poniéndose en conocimiento de este Juzgado á la brevedad posible para proceder á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Astudillo á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco García.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Ultimada por este municipio la formacion de secciones entre las que se ha de proceder al sorteo de los contribuyentes que han de asociarse al mismo en el presente año, se hallan expuestas al público en la Secretaría las listas correspondientes.

Lo que se anuncia en cumplimiento á lo prescrito en el art. 11 del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último.

Palencia 29 de Abril de 1870.—El Alcalde Presidente, Marcos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeolmillos dotada con el haber anual de 300 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente del Municipio en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdeolmillos 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Francisco Marcos.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Habiéndose ausentado de este pueblo el mozo Maximino Montes

Baron, natural del mismo é ignorándose su actual paradero, á quien en el sorteo celebrado en tres de Abril último le ha cabido el número uno: de 20 años de edad, procedente del alistamiento de este año; hijo de Miguel y de Martina Baron; al cual se le cita, llama y emplaza por este primero y último edicto para que comparezca ante el Ayuntamiento que presido el domingo 15 del corriente y hora de las once de su mañana, dia señalado por la ley para la declaracion de soldados, á ser medido y reconocido y á exponer en su caso lo que viere convenirle, provisto de los documentos ó testigos necesarios para justificar sus alegaciones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Serna 8 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Cecilio Medina.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

La recaudacion del tercero y cuarto trimestre del impuesto personal correspondiente al corriente año económico de 1869 á 70 se verificará en esta villa por los Señores Regidores de este Ayuntamiento D. Pedro Obejero y D. Pedro Aguado en los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del corriente mes de Mayo.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de todos los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros.

Autilla del Pino 3 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—El Secretario, Eustaquio Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

El repartimiento individual del impuesto personal correspondiente al actual año económico de 1869 al 70, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros, sujetos á dicho impuesto puedan interponer las reclamaciones que les asistan, en la inteligencia que espirado el indicado plazo no serán oidos.

Autillo de Campos 30 de Abril de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Cacharro Andrés.—Por su mandado, Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico se hallan impresas las matrículas para la contribucion industrial, con arreglo al nuevo modelo.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERBÁN. Mayor, 100.